



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 102-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
ABSOLUCIÓN DE CONSULTA**

CAUSA N° 102-2017-TCE

Quito D.M. 4 de diciembre de 2017.- Las 16:45

VISTOS.- Agréguese al proceso: a) El escrito presentado en una (1) foja, por el señor Lcdo. Willians Rodolfo Muñoz, Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Palenque, con fecha 20 de noviembre de 2017, a las 14h39, al que adjunta un CD y un recorte de prensa; b) El escrito presentado en dos (2) fojas, por el Dr. Mario Candell Bruque, Procurador Judicial del señor Cristian Lorenzo Meza Caice, con fecha 27 de noviembre de 2017, a las 09h51; c) Memorando N° TCE-PRE-2017-0386-M de 01 de diciembre de 2017, suscrito por el Dr. Lenín Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual hace conocer a la Magister Mónica Rodríguez Ayala, que desde el 4 al 8 de diciembre de 2017 hará uso de sus vacaciones, por lo que será subrogado por ella; d) la copia certificada de la Acción de Personal N°172-TH-TCE-2017 de 1 de diciembre de 2017 por la que se autoriza la subrogación de la Ab.Paulina del Consuelo Parra Parra en el cargo de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral del 4 al 7 de diciembre de 2017.

1. ANTECEDENTES

- a) El ingeniero Alberto Vinicio Ullón Loor, el 01 de noviembre de 2017, solicita al señor Lcdo. Willians Rodolfo Ibarra Muñoz, Presidente por subrogación de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque que el proceso de remoción se a remitido al Tribunal Contencioso Electoral : *“HE SIDO NOTIFICADO CON*



EL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL GADM DEL CANTÓN PALENQUE, CELEBRADA EL 25 DE OCTUBRE DE 2017, (...) PRIMERO.- Remisión.- Porque considero que la remoción del cargo, se ha tramitado inobservando las formalidades y el procedimiento, solicito que se ordene remitan lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento al Pleno del tribunal Contencioso Electoral". (fs.218).

- b) Oficio No. 07-2017 de fecha 07 de noviembre de 2017, suscrito por la Ab. Inés Pimentel Kure, Secretaria General y del Concejo del GADM del Cantón Palenque Provincia de Los Ríos y Secretaria de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, dirigido al Tribunal Contencioso Electoral que dice: *"por medio del presidente remito a usted el Expediente de la Denuncia No.01-2017, presentada por el señor Cristian Lorenzo Meza Caice, en contra del Alcalde del Cantón Palenque, Ing. Alberto Ullón Loor, el mismo que contiene Dos(2) Cuerpos, con Doscientas Veintiocho (228) fojas."* (fs.229).
- c) Por sorteo realizado el día 8 de noviembre de 2017 conforme la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, esta causa le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Magister Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Principal de este Tribunal. (fs 230).
- d) A esta causa se le ha asignado el No. 102-2017-TCE.
- e) El 13 de noviembre de 2017, a las 15h00, mediante providencia se dispuso al ingeniero Alberto Vinicio Ullón, Alcalde del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del cantón Palenque provincia de Los Ríos, señale correo electrónico para futuras notificaciones dentro de la presente causa. (fs. 234 y vlta).
- f) Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2017, a las 10h18, el ingeniero Alberto Vinicio Ullón Loor, Alcalde del Cantón Palenque, dio cumplimiento a lo dispuesto por la señora Jueza Sustanciadora. (fs.248)
- g) Auto de 20 de noviembre de 2017, a las 09h00 con el que se admitió a trámite la Absolución de Consulta. (fs. 251 y 252).

2. ANÁLISIS DE FORMALIDADES:

Conforme lo dispone el Art. 70, numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral: *"(...) 14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados (...)"*



El artículo 72 del mismo cuerpo legal, en la parte pertinente, dispone: *“Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”*.

Por lo expuesto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y absolver la presente Consulta.

2.2 OPORTUNIDAD

En *“ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALENQUE, CELEBRADA EL 25 DE OCTUBRE DEL 2017”* consta que se resolvió la remoción del señor Alberto Vinicio Ullón Llor del cargo de Alcalde de ese cantón.

Con la decisión del Concejo Municipal del GAD Municipal de Palenque se ha notificado al señor Alberto Vinicio Ullón Llor el 30 de octubre de 2017 a las 18h30. (fs. 215)

El ingeniero Alberto Vinicio Ullón Llor, el 01 de noviembre de 2017, solicita al señor Lcdo. Willians Rodolfo Ibarra Muñoz, Presidente por subrogación de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, remita al Tribunal Contencioso Electoral el proceso llevado en su contra, esto es dentro de los tres días dispuestos en el inciso séptimo del Art. 336 del COOTAD. (Fs.220 vta).

Por lo manifestado la petición de Absolución de Consulta fue presentada oportunamente.

2.3.- LEGITIMACIÓN

Del expediente se encuentra que se ha presentado una denuncia en contra el ingeniero Alberto Vinicio Ullón Llor, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque.

El inciso séptimo del Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) dispone: *“(...) Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, ésta autoridad en el término de tres días de haber sido*



notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)".

A fojas 218 consta que el ingeniero Alberto Vinicio Ullón Loor, una vez que ha recibido la notificación de la Resolución adoptada por el GAD Municipal de Palenque ha solicitado la absolución de la Consulta.

Por lo manifestado, se desprende que el peticionario cuenta con legitimación activa suficiente para solicitar la Consulta.

3.- ANALISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO DE REMOCIÓN:

En el caso que nos ocupa, el GAD Municipal de Palenque debió observar el procedimiento establecido en el Art. 336 del COOTAD, que dispone:

"Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.



Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de consejeras o consejeros provinciales que han sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado a fin de que sea analizado y determine si amerita su remoción en el Gobierno al cual pertenece.

Si un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales es removido de su cargo como consejera o consejero provincial lo reemplazará su respectiva alterna o alterno y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar a la nueva alterna o alterno.



En caso de remoción o ausencia definitiva de la prefecta o prefecto y la viceprefecta o viceprefecto, el órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral para que dentro del plazo máximo de treinta días convoque a un nuevo proceso para la elección de las nuevas autoridades, por el tiempo que falte para completar el período de las autoridades removidas o ausentes. En el caso que falte un año o menos para la terminación del período, será el propio consejo provincial el que designará de entre sus miembros a la autoridad reemplazante.”

Tal como disponen los artículos 70 y 72 del Código de la Democracia a este Tribunal, en esta clase de absoluciones, como ya se ha manifestado en otras oportunidades¹ le corresponde, verificar el cumplimiento de formalidades y procedimiento en los procesos de remoción de las autoridades de elección popular de los GAD.

Cabe destacar que el proceso de remoción, es un proceso reglado, que debe observar el principio de constitucionalidad, así como el de legalidad,² en consecuencia corresponde a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizar, aunque las partes no lo invoquen, el respeto irrestricto de la Constitución, leyes y demás normas establecidas para el efecto precautelando de este modo también la aplicación del principio de seguridad jurídica y el acceso a la tutela efectiva.

De la revisión del expediente se desprende lo siguiente:

1. El señor Cristian Lorenzo Meza Caice presentó una denuncia el día 19 de septiembre de 2017; a las 08h10, solicitando la remoción del ingeniero Alberto Vinicio Ullón Loor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque por : *“...actos de despilfarro debidamente comprobados y que los señores miembros del Legislativo del GADM-CP. Han hecho los debidos reclamos y pedido informes son los que me motivan que al amparo de lo que estable el artículo 333 del Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD) En el literal d, que de manera taxativa establece que...el alcalde del cantón puede ser removido por “despilfarro, en concordancia con el artículo 57 del literal n, establece que “se puede destituir al alcalde con el voto de de las dos terceras partes de los integrantes del GADM electos con votación popular, como es este caso en que una vez cumplido el procedimiento como manda la ley debe destituirse al alcalde por los hechos denunciados y que son de conocimiento público que es el uso indebido o mal manejo de fondos del gobierno autónomo descentralizado debidamente comprobado” (fs.57 a 59)*

¹ Causas Nos: 019-2016-TCE; 041-2016-TCE y 084-2017-TCE

² Causas Nos: 111-2015-TCE; 113-2015-TCE y 019-2016-TCE



(sic.), sin que, en este momento se haya efectuado el reconocimiento de la firma.

2. El reconocimiento de la firma en la denuncia por parte del señor Cristian Lorenzo Meza Caice, como consta del proceso, ha sido realizado ante la Notaria Jacqueline Victoria Mena Pullas el día 25 de septiembre de 2017 (fs. 65) y presentada en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque el día 26 de septiembre de 2017 a las 10H26 (fs. 70), esto es a los 5 días después de haber presentada la misma y luego que el Presidente de la Comisión de Mesa, mediante providencia de 21 de septiembre de 2017 así lo había dispuesto. (fs. 62)

Como ya se ha manifestado en ocasiones anteriores³ es requisito indispensable que al momento de presentar la denuncia ya se haya efectuado el reconocimiento de firma ante autoridad competente y no con posteridad como sucede en el presente caso.

El Tribunal Contencioso Electoral constata que el procedimiento de remoción no ha cumplido con las formalidades que deben efectuarse conforme a las normas procesales dispuestas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Con estos antecedentes y no siendo necesario realizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. El proceso de remoción llevado a cabo en contra del ingeniero Alberto Vinicio Ullón Loor, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, no ha cumplido el procedimiento y formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
2. Se deja sin efecto la resolución adoptada en Sesión Extraordinaria del GADM del Cantón Palenque, celebrada el 25 de octubre de 2017, y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
3. Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:
 - a) Al ingeniero Alberto Vinicio Ullón Loor, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque en la casilla contencioso electoral No 008, que le ha sido asignada; y, en las

³ Causas Nos.: 004-2016- TCE y 008-2016- TCE



direcciones electrónicas: estjuraristo@hotmail.com ;
aullonloor@hotmail.com

- b) A la Ab. Inés Pimentel Kure, Secretaria General y del Concejo del GADM del Cantón Palenque Provincia de Los Ríos y Secretaria de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, en la casilla contencioso electoral No 009; y, en la dirección electrónica: williansibam@yahoo.es

4. Actúe la Ab. Paulina del Consuelo Parra Parra, Secretaria General (subrogante) del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-” F.) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA PRESIDENTA (S) VOTO CONCURRENTENTE**; Dra. Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, **JUEZA (S)**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Paulina del Consuelo Parra Parra
Secretaria General TCE (S)

KM





CAUSA No. 102-2017-TCE

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 102-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
VOTO CONCURRENTES
ABSOLUCIÓN DE CONSULTA**

CAUSA No. 102-2017-TCE

Jueza Ponente: Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala

En consideración a que mi criterio no coincide con la parte considerativa de la Sentencia de Mayoría, en aplicación del inciso final del artículo 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, emito el presente VOTO CONCURRENTES, en los siguientes términos:

Quito, Distrito Metropolitano, 04 de diciembre de 2017, las 16h45.- **VISTOS:** Agréguese al proceso: a) El escrito presentado en una (1) foja, por el señor Lcdo. Willians Rodolfo Muñoz, Presidente por Subrogación de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Palenque, con fecha 20 de noviembre de 2017, a las 14h39, al que adjunta un CD y un recorte de prensa; b) El escrito presentado en dos (2) fojas, por el Dr. Mario Candell Bruque, Procurador Judicial del señor Cristian Lorenzo Meza Caice, con fecha 27 de noviembre de 2017, a las 09h51.

1. ANTECEDENTES



CAUSA No. 102-2017-TCE

- a) El 01 de noviembre de 2017, a las 09h11, ingresó a la Secretaría de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque - Provincia de Los Ríos, el escrito firmado por el Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, y su abogado patrocinador, que contiene la solicitud de remisión del proceso de Remoción del cargo de Alcalde del cantón Palenque en consulta al Tribunal Contencioso Electoral.¹
- b) El 07 de noviembre de 2017, a las 16h17, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, el oficio No. 07-2017, de 07 de noviembre del 2017, suscrito por la Ab. Inés Pimentel Kure, Secretaria General y de Concejo del GAD Municipal del Cantón Palenque, provincia de Los Ríos y Secretaria de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del GADM del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, en el que remite el expediente de la denuncia No. 01-2017, presentada por el señor Cristian Lorenzo Meza Caice, en contra del Alcalde del cantón Palenque, Ing. Alberto Ullón Loor, el mismo que contiene Dos (2) Cuerpos, con doscientos veintiocho (228) fojas.²
- c) El 08 de noviembre de 2017, se procede al sorteo realizado por la abogada Ivonne Coloma, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 102-2017-TCE le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora a la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral.³
- d) El 13 de noviembre de 2017, las 15h00, mediante providencia se solicitó a al Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, señale correo electrónico para futuras notificaciones dentro de la presente causa.⁴

¹ Fojas 218 a 220 del proceso.

² Fojas 229 del Proceso.

³ Foja 230 del Proceso.

⁴ Fojas 234 y vta. del Proceso.



CAUSA No. 102-2017-TCE

- e) Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2017, a las 10h18, el Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, Alcalde del cantón Palenque, dio cumplimiento a lo dispuesto por la Jueza Sustanciadora.
- f) Auto de 20 de noviembre de 2017, a las 09h00, con el cual se admitió a trámite la presente Consulta. ⁵

Consideraciones Previas

De la revisión del expediente íntegro remitido por la Secretaria General y de Concejo del GADM del Cantón Palenque - Provincia de Los Ríos y Secretaria de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del GADM del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, se colige:

1. Con fecha 19 de septiembre de 2017, las 08h10, el señor CRISTIAN LORENZO MEZA CAICE, por sus propios derechos, presenta la denuncia en contra del señor ALBERTO VINICIO ULLON LOOR, Alcalde del cantón Palenque, por el uso indebido o mal manejo de fondos del gobierno autónomo descentralizado, solicitando la "destitución al alcalde por los hechos denunciados", anexando 56 fojas en copias simples. ⁶
2. Mediante oficio No. 128-GADMCP-SG-IPK-2017, de fecha 20 de septiembre de 2017 suscrito por la Ab. Inés Pimentel Kure, Esp. Secretaria General y de Concejo del GADM Cantón Palenque, se puso en conocimiento del Lcdo. Willians Ibarra Muñoz, Vicealcalde y Miembros de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del GADM del cantón Palenque - provincia de Los Ríos, la denuncia No. 01-2017, presentada por el señor CRISTIAN LORENZO MEZA CAICE, en contra del ALBERTO VINICIO ULLON LOOR, Alcalde del cantón Palenque, el mismo que es miembro de la Comisión de Mesa del Concejo cantonal del GADM del cantón Palenque - Provincia de Los Ríos, de conformidad con lo establecido en el Art. 335 inciso primero del COOTAD, le hizo la entrega de la denuncia original en tres (3) fojas con las cincuenta y seis (56) copias simples adjuntadas, más una (1) foja original en la que consta la razón sentada por la suscrita con

⁵ Fojas 251 y 252 del Proceso.

⁶ Fojas 57 a 59 del Proceso.



CAUSA No. 102-2017-TCE

fecha 20 de septiembre de 2017, con su correspondiente foliatura, por ser la Autoridad Subrogante, a fin de que se sirva disponer lo que fuere de Ley.⁷

3. Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017, a las 14h00, el señor Lcdo. Willians Rodolfo Ibarra Muñoz, Vicepresidente de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del GADM del cantón Palenque, provincia de Los Ríos avocó conocimiento de la denuncia No. 01-2017 y sus anexos, y dispuso: *"que dentro del término de 48 horas el denunciante CRISTIAN LORENZO MEZA CAICE, presente dicha denuncia legalmente reconocida ante la autoridad competente conforme lo establecido en el Art. 336 inciso primero el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización"*.⁸
4. Con fecha 21 de septiembre de 2017, las 16h00, se notificó al señor Cristian Meza el auto dictado con fecha 21 de septiembre de 2017, a las 14h00 para su conocimiento y cumplimiento.⁹
5. Con fecha 26 de septiembre de 2017, las 10h26, se presentó la denuncia con firma legal y debidamente reconocida ante notario, señalando dirección domiciliaria para continuar recibiendo notificaciones, en 6 fojas.¹⁰
6. Mediante oficio No. 01-2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, suscrito por el Lcdo. Willians Rodolfo Ibarra Muñoz, Vicepresidente de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del GADM del cantón Palenque, pone en conocimiento del señor Ing. Alberto Ullón Loor, Alcalde del GADM del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, que la denuncia No. 01-2017, que se sigue en su contra, presentada por el señor Cristian Lorenzo Meza Caice, con fecha 19 de septiembre de 2017, a las 08h10, ha sido reconocida firma y rúbrica ante la autoridad competente y se procedido a convocar al Dr. Luis Castro Cárdenaz, Concejal del GADM del cantón Palenque - Provincia de Los Ríos, para que forme parte como miembro de la Comisión de Mesa, *"para que dicha denuncia pueda ser analizada dentro de la Comisión de Mesa, de existir causales, dicha denuncia será calificada o*

⁷ Fojas 61 del Proceso.

⁸ Fojas 62 del Proceso.

⁹ Fojas 63 del Proceso.

¹⁰ Fojas 65 a 70 del Proceso.



CAUSA No. 102-2017-TCE

admitida y se lo citará en legal y debida forma". El mencionado oficio fue notificado al señor Ing. Alberto Ullón Loor con fecha 28 de septiembre de 2017 a las 09h31. ¹¹

7. Mediante oficio No. 02 -2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, suscrito por el Lcdo. Willians Rodolfo Ibarra Muñoz, Vicepresidente de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del GADM del cantón Palenque, pone en conocimiento del señor Luis Castro Cárdenaz, Concejal del Concejo Cantonal del GADM de cantón Palenque- provincia de Los Ríos, que la denuncia No. 01-2017, que se sigue en contra del Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, Alcalde del cantón Palenque, por lo que de conformidad al Art. 336 inciso segundo del COOTAD, procedió a convocarlo para que forme parte de la Comisión de Mesa, *"para que dicha denuncia pueda ser analizada dentro de la Comisión de Mesa, de existir causales, dicha denuncia será calificada o admitida y se lo citará en legal y debida forma"*. El mencionado oficio fue notificado al señor Luis Castro Cárdenaz con fecha 26 de septiembre de 2017 a las 14h30.¹²
8. Con fecha 26 de septiembre de 2017, el Lcdo. Willians Rodolfo Ibarra, Presidente de la Comisión de Mesa, convocó a los señores Dr. Luis Olmedo Castro Cárdenaz y Dr. Galo Andrade Ayauca, Miembros de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del GADM del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, a reunión de Comisión de Mesa, a llevarse a acabo el 27 de septiembre de 2017, a las 15h00, en la Sala de Sesiones del GADM del cantón Palenque, con el objeto de: Analizar para determinar si califica o no la denuncia presentada por el señor Cristian Lorenzo Meza Caice, en contra del Alcalde del cantón Palenque, Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, tal como lo dispone el Art. 336 del COOTAD.
13
9. Del Acta de la reunión, de fecha 27 de septiembre de 2017, a las 15h10, los miembros de la Comisión de Mesa con el objeto de analizar la calificación de la denuncia presentada en contra del Alcalde de GADM de Palenque.¹⁴

¹¹ Fojas 72 del Proceso.

¹² Fojas 73 del Proceso.

¹³ Fojas 74 del Proceso.

¹⁴ Fojas 76 y vta. del Proceso.



CAUSA No. 102-2017-TCE

10. Con fecha 27 de septiembre de 2017, las 16h00, La Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del GADM del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, mediante auto se resolvió avocar conocimiento de la denuncia, aceptarla a trámite, ordenando la citación a la autoridad denunciada, la apertura del término de prueba y la conformación de la Comisión de Mesa. Auto que fue notificado al Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, con fecha 29 de septiembre de 2017, las 09h26.¹⁵
11. Con fecha 05 de octubre de 2017, las 14h34, el Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, en calidad del Alcalde del cantón Palenque, presentó un acta de constatación física del Expediente No. 01-2017, realizado por el Ab. Enrique Isidro Moreira Arriaga, Notario Único Encargado del cantón Palenque, el 03 de octubre de 2017 en la cual describe una a una las piezas procesales que constan en el expediente administrativo denuncia No.1-2017, en 6 fojas,¹⁶ y un escrito el cual contiene su defensa en relación al procedimiento de remoción iniciado en su contra, en 3 fojas¹⁷.
12. Oficio No. 06-2017, de fecha 10 de octubre de 2017, suscrito por Lcdo. Willians Rodolfo Ibarra Muñoz, Presidente por Subrogación de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del GADM del cantón Palenque, dirigido al Abg. Humberto PARRALES Cedeño, Procurador Síndico del GAD, en el que llaman la atención al mencionado profesional por no asesorar sobre el procedimiento que se debe seguir dentro del expediente administrativo de remoción del Alcalde.¹⁸
13. Con fecha 11 de octubre de 2017, a las 16h34, el Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, presenta el escrito de prueba, en 3 fojas.¹⁹
14. Con fecha 16 de octubre de 2017, a las 15h46, el señor Cristian Lorenzo Meza Caice, presenta el escrito de prueba en el que adjunta 11 anexos.²⁰

¹⁵ Fojas 78 del Proceso.

¹⁶ Fojas 90 a 104 del Proceso.

¹⁷ Fojas 105 a 107 del Proceso.

¹⁸ Fojas 116 del Proceso.

¹⁹ Fojas 117 a 119 del Proceso.

²⁰ Fojas 126 a 137 del Proceso.



CAUSA No. 102-2017-TCE

15. Mediante oficio No. 009-HEPC-P-S-M-GADMCP- 2017, de fecha 16 de octubre de 2017, suscrito por el Abg. Humberto Parrales Cedeño, Procurador Síndico GAD de Palenque, remitido al Lic. Willians Ibarra Muñoz, Vicealcalde del GADM, Palenque, y Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del GAD, en el que hace algunas observaciones al debido proceso dado en el expediente administrativo de Remoción del Alcalde del cantón Palenque, Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor.²¹
16. Con fecha 17 de octubre de 2017, las 14h07, el Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, Alcalde del Cantón Palenque, presentó un escrito que contiene prueba y solicita la inadmisión de la denuncia. ²²
17. Con fecha 16 de octubre de 2017, las 16h55, la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del GADM del cantón Palenque, agrega al expediente, los escritos de prueba presentados por las partes. Acto administrativo que fue notificado con fecha 17 de octubre de 2017 a las 15h29 al señor Cristian Meza C. y con fecha 17 de octubre de 2017 a las 14h56 al señor Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor.²³
18. Mediante Auto de fecha 17 de octubre de 2017, las 16h05, se declara concluido el término de prueba y se dispone que en el término de 5 días se emita el informe respectivo, auto que ha sido notificado al Alcalde del cantón Palenque, Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor y no al denunciante señor Cristian Meza C.²⁴
19. Con fecha 18 de octubre de 2017 las 09h12 el señor Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, solicita se reforme el acto administrativo de 16 de octubre del 2017, las 16h55, y se declare inadmisibles la denuncia, acto administrativo que ha sido notificado a los señores Cristian Meza C. con fecha 18 de octubre de 2017 a las 14h12 y al Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, con fecha 18 de octubre de 2017 a las 08h58.²⁵
20. Con fecha 19 de octubre de 2017, a las 16h25, la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del GADM del cantón Palenque, resolvió que el escrito presentado por el denunciado Ing.

²¹ Fojas 140 del Proceso.

²² Fojas 141 del Proceso.

²³ Fojas 142 y 146 del Proceso.

²⁴ Fojas 147 a 155 del Proceso.

²⁵ Fojas 156 a 158 del Proceso.



CAUSA No. 102-2017-TCE

Alberto Vinicio Ullón Loor, Alcalde del GADM del cantón Palenque, de fecha 17 de octubre de 2017 a las 14h07 y 19 de octubre de 2017 a las 09h12, no serán tomados en cuenta porque han sido presentados fuera del término de prueba, mismo que ha fenecido el 16 de octubre de 2017.²⁶

21. Con fecha 20 de octubre de 2017, a las 08h14, el señor Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, presentó un escrito en el que solicita que se convoque a los Concejales Suplentes para que sean ellos quienes conozcan el informe que presente la Comisión de Mesa en la Sesión Extraordinaria del GAD Municipal de Palenque.²⁷
22. Con fecha 19 de octubre de 2017, a las 16h45, la Comisión de Mesa, dispone que los escritos presentados por el denunciado Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Palenque, con fechas 17 de octubre de 2017 a las 14h07 y 19 de octubre de 2017 a las 09h12 no sean atendidos por extemporáneos ya que el término de prueba concluyó el día 16 de octubre de 2017, disposición que ha sido notificada a las partes procesales, con fecha 20 de octubre de 2017, a las 16h17 al Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor y al señor Cristian Lorenzo Meza Caice el 20 de octubre de 2017, a las 16h55.²⁸
23. La Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del GADM del Cantón Palenque, provincia de Los Ríos, con fecha 23 de octubre del 2017, convocó a los señores Dr. Galo Vicente Andrade Ayauca y Dr. Luis Olmedo Castro Cárdenaz, a elaborar el correspondiente informe de cargo y descargo de prueba del expediente de la denuncia No. 01-2017, tal como lo dispone el Art. 336 inciso cuarto del COOTAD.²⁹
24. Informe de la Comisión de Mesa de fecha 23 de octubre de 2017, las 11h03, que fue agregado al expediente correspondiente a fin de que se le dé lectura ante el órgano legislativo.³⁰

²⁶ Fojas 160 del Proceso.

²⁷ Fojas 161 del Proceso.

²⁸ Fojas 162,165 y 166 del Proceso.

²⁹ Fojas 167 del Proceso.

³⁰ Fojas 168 a 170 del Proceso.



CAUSA No. 102-2017-TCE

25. Acta de la sesión extraordinaria del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Palenque, celebrada el 25 de octubre del 2017, en el que luego del análisis correspondiente resolvieron con el voto de cuatro concejales a favor de la remoción del señor Alcalde del cantón Palenque, y un voto en contra de la remoción del denunciado.³¹
26. Con fecha 30 de octubre de 2017, las 15h15, se provee el escrito presentado por el Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, Alcalde del GADM del cantón Palenque, con fecha 27 de octubre del 2017 a las 09h26, confirmando las copias solicitadas por el Ab. Patrocinador del denunciado y agregando al expediente el Acta de la Sesión Extraordinaria del Concejo Cantonal del GADM del cantón Palenque, celebrada el 25 de octubre del 2017, disposición que fue notificada a las partes.³²
27. Con fecha 01 de noviembre de 2017, las 09h11, el Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, en su calidad de Alcalde del Cantón Palenque, ha presentado un escrito fundamentado en el inciso sexto del Art. 336 del COOTAD, en el cual solicita se remita en Consulta el proceso de remoción al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.³³

1.1 Resolución materia de la Consulta

Consta del Acta de la Sesión Extraordinaria del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Palenque, realizada el 25 de octubre del 2017, con el objeto de resolver el punto único: *“RESOLVER LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR CRISTIAN LORENZO MEZA CAICE, EN CONTRA DEL ING. ALBERTO VINICIO ULLÓN LOOR, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALENQUE, UNA VEZ QUE LA COMISIÓN DE MESA DEL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALENQUE, UNA VEZ QUE LA COMISIÓN DE MESA DEL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN*

³¹ Fojas 195 a 207 del Proceso.

³² Fojas 208 del Proceso.

³³ Fojas 224 a 228 del Proceso.



CAUSA No. 102-2017-TCE

PALENQUE, HA CUMPLIDO CON TODO EL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL art. 336 DEL COOTAD...", luego del análisis pertinente y en razón de la votación realizada por los señores miembros de la Comisión de Mesa, se ha determinado que: el Concejal señor Felipe Caicedo Sánchez, ha mocionado que sea removido el señor Alcalde por mal uso de los intereses del pueblo, el Concejal Dr. Galo Andrade Ayauca vota a favor de la moción del compañero Felipe Caice, esto es la remoción definitiva, la Concejala Virginia Baquerizo Mora ha votado en contra, el Dr. Luis Castro Cárdenas vota a favor de la moción de remoción, el Lcdo. Willians Rodolfo Ibarra Muñoz, vota a favor de la remoción del señor Alcalde del cantón Palenque.³⁴

1.2 Argumentos de la Autoridad denunciada

El señor Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, en su calidad de Alcalde del GAD Municipal del cantón Palenque, en la contestación a la denuncia presentada en su contra, argumentó que:

El proceso administrativo de remoción, ha incumplido las formalidades y el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 73 y artículo 336 del COOTAD, por haberse inobservando las formalidades y el procedimiento, ya que la denuncia no reunió los requisitos para presentar la denuncia, por lo tanto ésta debió ser inadmitida.

El Lcdo. Willians Rodolfo Ibarra Muñoz se abrogó atribuciones que transgrede las garantías del debido proceso.

Se le privó del derecho a la defensa por cuanto se le impidió el acceso a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.³⁵

Petición concreta

³⁴ Fojas 195 a 207 del proceso.

³⁵ Fojas 218 a 220 del Proceso.



CAUSA No. 102-2017-TCE

El Tribunal Contencioso Electoral al observar la violación al procedimiento declare que en el proceso de remoción instaurado en contra del señor Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, no se cumplió con las formalidades y procedimiento y consecuentemente dejará sin efecto la resolución adoptada en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre del 2017.

2. ANÁLISIS

2.1 COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que:

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas. (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 70 numeral 14 del mismo cuerpo legal, establece que:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones: (...) Conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.”

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone:

Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el



CAUSA No. 102-2017-TCE

procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización. (El énfasis es propio)

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del Alcalde del cantón Palenque, en la persona del Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), señala:

“Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ...”. (El énfasis no corresponde al texto original)

La normativa antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removido de su cargo, esto es el Alcalde del cantón Palenque, Provincia de Los Ríos, a través del Acta de la Sesión Extraordinaria del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Palenque, realizada el 25 de octubre del 2017, la misma que fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto, de fecha 30 de octubre del 2017, a las 15h15 y fue notificado en persona al señor Cristian Meza, el 30 de octubre de 2017 a las 16h42 y al Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, vía correo electrónico el 30 de octubre del 2017, las 18h00; conforme a la razón sentada por la Abg.



CAUSA No. 102-2017-TCE

Inés Pimentel Kure, Secretaria General y de Concejo del GADM del cantón Palenque, provincia Los Ríos y Secretaria de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del GAD.³⁶

Y que mediante escrito de fecha 01 de noviembre de 2017, las 09h11, el señor Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, en su calidad de Alcalde del Cantón Palenque, ha propuesto la consulta ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que observe las formalidades y procedimiento del proceso administrativo de remoción.

Por lo expuesto el Consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente consulta fue interpuesta de manera oportuna.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

3.1. Sobre la facultad de absolución de Consultas de procesos de remoción de autoridades de elección popular.

El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD) establece que es competencia del Tribunal Contencioso Electoral, conocer respecto de las consultas que se produjeran en razón de los procesos de remoción de las autoridades de elección popular, competencia que supone, según el inciso séptimo del artículo 336, la verificación del cumplimiento de formalidades y procedimiento.

La Absolución de Consulta posee una particularidad que la hace distinta a los demás procesos que son de conocimiento de este Tribunal, y tiene que ver con las pretensiones del solicitante. Un Recurso de Apelación o Nulidad posee pretensiones específicas de las partes a las que el Tribunal debe dar estricta respuesta a fin de no incurrir en una resolución *infra* o *supra petita*. Una Absolución de Consulta no se limita a las pretensiones de la parte o, en este caso, de la autoridad removida, toda vez que la norma es clara en expresar cuál es la obligación del órgano de justicia electoral cuando indica que debe verificar el cumplimiento de "formalidades y proceso".

³⁶ Foja 215 del Proceso



CAUSA No. 102-2017-TCE

El *proceso* debe ser entendido, en los casos de remoción de autoridades de elección popular por parte de un GAD, como todos aquellos actos tendientes a la remoción de una autoridad, es decir, desde la presentación de la denuncia, hasta la resolución de remoción. En este sentido, la resolución de remoción, como acto administrativo emanado de un GAD Municipal, es la consecuencia de un *continuum* de actos de trámite que conducen al acto administrativo. De este modo, cuando el Tribunal Contencioso Electoral entra a analizar el proceso de remoción no puede remitirse a las pretensiones del solicitante, sino constatar el cumplimiento de todos y cada uno de los actos que conducen a la resolución de remoción, esto aun cuando los eventuales incumplimientos se constaten al inicio del mismo.

Revisar la integridad del *proceso*, tiene como propósito dos hechos. Evitar que el GAD que retome el proceso de remoción, no reincida en el incumplimiento de las formalidades sobre las cuales no se ha pronunciado este Tribunal; y porque encamina a que el GAD ajuste su normativa en todo proceso de remoción posterior.

3.2. Etapas del proceso de remoción.

Conforme se desprende del artículo 336 del COOTAD, el procedimiento de remoción de una autoridad de elección popular debe cumplir con las siguientes etapas: *i)* Presentación de la denuncia; *ii)* Envío a la Comisión de Mesa; *iii)* Calificación de la Demanda, Citación a la autoridad denunciada y Apertura de un término de prueba; *iv)* Término de Prueba; *v)* Elaboración y presentación de informe; *vi)* Convocatoria a Sesión extraordinaria del órgano legislativo; *vii)* Desarrollo de la Sesión Extraordinaria; *viii)* Notificación de la resolución; *ix)* Solicitud de consulta y envío de expediente al Tribunal Contencioso Electoral.

A cada una de estas etapas procesales, la norma establece el cumplimiento de varias formalidades que dan validez a cada una de las etapas antes mencionadas. En atención a esto, corresponde a este Tribunal observar si el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Palenque, ha dado fiel cumplimiento de las formalidades y



CAUSA No. 102-2017-TCE

procedimiento a la hora de resolver la denuncia y consecuente remoción de la autoridad denunciada.

i) Presentación de la denuncia.

Se infiere del artículo 336 del COOTAD, que la presentación de la denuncia incluye las siguientes formalidades: *a)* ser presentada ante la Secretaría del gobierno autónomo descentralizado; *b)* determinar la causal de remoción de la autoridad de elección popular; *c)* firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente; *d)* adjuntar documentos de respaldo y la determinación del domicilio y el correo electrónico para notificaciones.

Obra del expediente que la denuncia fue presentada por el ciudadano Cristian Lorenzo Meza Caice en contra del señor Alberto Vinicio Ullón Loor, en su calidad de Alcalde del cantón Palenque, el 19 de septiembre de 2017, a las 08h10, en la Secretaría General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Palenque; acompañando cincuenta y seis (56) fojas como adjuntos.

La denuncia señala como causal de remoción la referida al artículo 333 literal d) del COOTAD, esto es por "*Despilfarro, uso indebido o mal manejo de fondos del Gobierno Autónomo Descentralizado, legal y debidamente comprobado.*", indicando solamente el despilfarro en la denuncia.

La denuncia que se encuentra dirigida a los miembros de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Palenque, señala domicilio para notificaciones, y contiene su firma de responsabilidad.

No consta que a la presentación de la denuncia (19 de septiembre de 2017) se adjunte el reconocimiento de firma, realizada ante autoridad competente. Este Tribunal ha sostenido el criterio de que a la denuncia presentada debe acompañarse el reconocimiento de firma ante autoridad competente, y no con posterioridad a la misma.³⁷ Sobre el proceder de la Comisión de Mesa y el Presidente subrogante de la misma, respecto de este asunto, nos referiremos en el punto siguiente.

³⁷ Sentencias 008-2016-TCE, 079-2017-TCE



ii) Envío a la Comisión de Mesa

La norma contenida en el artículo 336 del COOTAD establece que, en el término de dos días contados a partir de la presentación de la denuncia, la Secretaría del gobierno autónomo descentralizado deberá remitirla directamente a la Comisión de Mesa, para que la califique en el término de cinco días. No obstante esto, conforme al artículo 335 del COOTAD, cuando la denuncia está dirigida en contra del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, deberá intervenir su subrogante, "...quien únicamente para este efecto **convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo.**"(resaltado fuera del texto)

La convocatoria a la cual hace mención el Art. 335 del COOTAD, implica que previo a que se remita la denuncia a la Comisión de Mesa, el Vicealcalde debe convocar al órgano legislativo a fin de sea éste órgano quien integre a la Comisión de Mesa a un nuevo miembro de entre los que integran el órgano legislativo, toda vez que, al ser uno de sus miembros el denunciado (Presidente), es preciso prescindir de este e incorporar otro a la Comisión de Mesa para el conocimiento y calificación de la denuncia.

Este Tribunal mediante sentencia 094-2017-TCE, determinó que el órgano legislativo es el único facultado para que, en los supuestos establecidos en el artículo 335 del COOTAD, proceda a integrar a un nuevo miembro en la Comisión de Mesa. No siendo esto competencia de la propia Comisión de Mesa, mucho menos del Presidente Subrogante o Presidente de la Comisión de Mesa.

En el caso que nos ocupa, era preciso que previo al envío de la denuncia a la Comisión de Mesa, se convoque al órgano legislativo para que integre la Comisión de Mesa, y una vez efectuado ello, el mismo órgano legislativo envíe la denuncia a la Comisión de Mesa debidamente integrada para que la conozca.

a) Designación de un nuevo miembro de la Comisión de Mesa por parte del órgano legislativo.

En el presente caso, es el señor Willians Ibarra Muñoz, en calidad de Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa, mediante oficio dirigido al señor Luis Castro



CAUSA No. 102-2017-TCE

Cárdenas, Concejal del GAD Municipal de Palenque, quien le informa que el mismo debe integrar la Comisión de Mesa. Con esta actuación, el Vicealcalde del GAD Municipal de Palenque prescindió ilegalmente del órgano legislativo para la integración de un nuevo miembro a la Comisión. De este modo, la integración del señor Luis Castro Cárdenas no cumple con lo establecido en el artículo 335 del COOTAD siendo su incorporación atentatoria al procedimiento establecido en la normativa legal.

b) Envío de denuncia

Del expediente se observa que la Secretaria del GAD Municipal de Palenque sienta una razón de 20 de septiembre de 2017, por la cual indica, entre otros que, en razón del artículo 335 del COOTAD, se remite la denuncia presentada al señor Willians Ibarra Muñoz, Vicealcalde y miembro de la Comisión de Mesa del GAD Municipal de Palenque. La actuación de la Secretaria del GAD Municipal es, hasta aquí, correcta en tanto cumple con el envío de la denuncia al Vicealcalde, a quien correspondía posteriormente convocar al órgano legislativo. No consta del expediente la convocatoria realizada por el Vicealcalde al órgano legislativo para resolver respecto de la integración de un nuevo miembro a la Comisión de Mesa.

A fojas 62 del proceso, consta el auto suscrito por el señor Willians Ibarra Muñoz en calidad de Vicepresidente de la Comisión Mesa del GAD municipal de Palenque en el que "*avoca conocimiento*" de la denuncia puesta en su conocimiento y sin más, dispone que dentro del término de 48 horas el denunciante presente su denuncia con el reconocimiento de firma establecido en el Art. 336 del COOTAD.

La actuación del Vicealcalde del cantón Palenque quien, suscribiendo en calidad de Vicepresidente de un Comisión de Mesa -no conformada aún-, para "*avocar conocimiento*" de la denuncia y disponer que se reconozca la firma ante la autoridad, todo esto sin que previamente haya dispuesto convocar al órgano legislativo para que integre la Comisión de Mesa y sea ésta la que resuelva sobre la calificación de la denuncia, supone una arrogación de funciones de parte del Vicealcalde, y como tal una violación a la disposición contenida en el artículo 335 del COOTAD.



CAUSA No. 102-2017-TCE

Como se mencionó en el acápite anterior *i)* respecto del reconocimiento de firma, la misma constituye un requisito de admisibilidad, por lo que debe estar incorporada al momento de presentada la denuncia, y no después como lo dispuso el Vicealcalde; correspondía solamente a la Comisión de Mesa, debidamente integrada, conocer y resolver respecto de la falta de presentación de este reconocimiento de firma, a la hora de la presentación de la denuncia

iii) Calificación de la demanda, citación a la autoridad denunciada y apertura del término de prueba

Según el COOTAD, corresponde únicamente a la Comisión de Mesa realizar la calificación de la demanda 5 días después de su recepción. Con la calificación de la demanda, el Secretario o Secretaria de la Comisión debe citar con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones.

Realizada la calificación se debe disponer la formación del expediente y declarar la apertura del término de prueba de diez días, para que las partes presenten pruebas de cargo y descargo, ante la misma Comisión. En este sentido, es el acto de calificación el que desencadena los actos subsiguientes (citación, formación de expediente y apertura de etapa probatoria), de modo que sin la calificación por parte de la Comisión de Mesa, no es posible llevar a cabo ningún otro acto.

a. Calificación de la Denuncia

Consta a fojas 74 del proceso, la convocatoria realizada a la Comisión de Mesa para una sesión el día 27 de septiembre, a las 15h00 para resolver el siguiente orden del día:

1. ANALIZAR PARA DETERMINAR SI CALIFICA O NO CALIFICA LA DENUNCIA presentada por el SR. CRISTIAN LORENZO MEZA CAICE, en contra del Alcalde del Cantón Palenque, (...) tal como lo indica el Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

El Acta de la Sesión de la Comisión de Mesa que consta a fojas 76 del proceso deja entrever lo siguiente. Se constata el quórum con la presencia de los señores Willians



CAUSA No. 102-2017-TCE

Rodolfo Ibarra Muñoz, en calidad de Presidente de la Comisión de Mesa, Galo Andrade Ayauca y Luis Castro Cárdenas, como miembros de la misma Comisión. Una vez que se da lectura al orden del día y la denuncia presentada, los asistentes resuelven únicamente calificar la denuncia y seguir con el trámite de ley.

No se desprende del Acta de la sesión de la Comisión de Mesa, que en dicha sesión se haya resuelto respecto de integración de la misma; esto más cuando en la constatación del quórum por parte de Secretaría y previo a la decisión adoptada, la misma Secretaria certifica estar conformado en debida forma.

En este sentido y como ya se mencionó en la sección anterior (ii), la conformación de la Comisión de Mesa para la sesión del 27 de septiembre, no fue realizada en debida forma, toda vez que el nombramiento de un nuevo miembro, no fue efectuado, conforme al artículo 335, por el órgano legislativo. Por consiguiente, la calificación a la denuncia y consecuentemente la citación al denunciado, no se adecua al procedimiento legal establecido en el COOTAD (art. 335).

b. Citación al denunciado.

Con fecha 26 de septiembre de 2017, (foja 72), el señor Willians Ibarra Muñoz, en calidad de Vicepresidente de la Comisión de Mesa, dirigió un oficio al Señor Alberto Ullón Loor, a través del cual le hace conocer, entre otros, de la denuncia presentada en su contra. No consta de este documento una razón de citación de la Secretaria de la Comisión; consta nada más una fe de recepción suscrita por el denunciado, con fecha 28 de septiembre de 2017, a las 09h31.

A fojas 77 del proceso consta el auto de 27 de septiembre a las 16h00, respecto de la sesión del Comité de Mesa, efectuada en la misma fecha en donde según consta del documento, se resolvió y dispuso lo siguiente:

- 1) Agréguese al proceso la denuncia debidamente reconocida presentada ante la Secretaria de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Palenque, (...) El denunciante CRISTIAN LORENZO MEZA CAICE, ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el suscrito



CAUSA No. 102-2017-TCE

con fecha 21 de septiembre del 2017, a las 14h00.- 2) En mi calidad de presidente por subrogación de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Palenque, (...) **Encontrándome dentro de mis funciones** y habiéndose decidido en la respectiva sesión junto con los demás miembros de la Comisión de Mesa (...) **AVOCAMOS CONOCIMIENTO** del escrito de denuncia y anexos puestos en mi conocimiento con fecha 20 de septiembre de 2017, a las 16h55 y 26 de septiembre de 2017 a las 10h26, presentados por CRISTIAN LORENZO MEZA CAICE, en contra del Alcalde del Cantón Palenque, Ing. ALBERTO VINICIO ULLON LOOR, los mismos que han sido presentados en legal y debida forma ante la Secretaría General y de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque (...) los cuales reúnen los requisitos establecidos en el Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su inciso primero **se la acepta al trámite la denuncia** antes indicada por ser clara, precisa y reunir los requisitos constantes en el Art. 336 inciso del mencionado Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. 3) Por cuanto el denunciado Alcalde el Cantón Palenque, Ing. Alberto Ullón Looor es parte de la comisión de Mesa, en tal virtud no puede "participar" en la tramitación de la denuncia presentada en su contra, en razón de lo cual SE LE INFORMA Y SE ORDENA SE **CITE AL DENUNCIADO** CON EL CONTENIDO DE LA DENUNCIA, Y EL PRESENTE AUTO, además; se le advierte al mismo la obligación de señalar **dirección correo electrónico para futuras notificaciones.**- 4) Se da Inicio al trámite de la presente denuncia; **se forme el respectivo expediente**, y, se ordena la **apertura del término de prueba de Diez días** a partir de la presente; a fin de que las partes presenten ante la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque (...), las pruebas de cargo y de descargo que consideren pertinentes.- 5) Por cuanto la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque - Provincia de los Ríos, debe estar integrada por tres miembros, de conformidad con lo previsto en el Art.336 inciso segundo, **la misma queda integrada de la siguiente manera. Concejal Lcdo. Willians Rodolfo Ibarra Muñoz, quien la preside por su condición de Vicepresidente de la Comisión de Mesa, Concejal, Dr. Galo Vicente Andrade Ayauca y el Concejal Dr. Luis Olmedo Castro Cárdenaz.** (resaltado fuera del texto).



CAUSA No. 102-2017-TCE

A fojas 78 del proceso consta el auto antes transcrito de 27 de septiembre a las 16h00, con el que se notifica al denunciado. No consta tampoco la razón de notificación de este auto, de parte de la Secretaria del GAD Municipal de Palenque y de la Comisión de Mesa, en donde se deje constancia la forma, lugar, día, hora de notificación, y los documentos con los cuales se lo cita. Consta nada más una fe de recepción de fecha 28 de septiembre, a las 09h26.

Respecto de la citación y la constancia de ella, el artículo 53 y 63 del Código Orgánico General de Procesos, norma aplicable a los procesos administrativos de remoción de autoridades de elección popular, señalan que:

Art. 53.- Citación. La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. (...)

Art. 63.- Constancia de la citación y responsabilidad del citador. En el proceso se extenderá acta de la citación con la expresión del **nombre completo de la o del citado, la forma en la que se la haya practicado y la fecha, hora y lugar de la misma.** (resaltado fuera del texto)

Conforme la norma procesal general, la citación supone el acto por el cual se pone en conocimiento del demandado o denunciado el contenido de la demanda; de este acto según lo señala la norma procesal debe dejarse una constancia del nombre, forma, fecha y lugar en que se produjo la misma. Hecho que no ha sido efectuado por parte de la Secretaria de la Comisión de Mesa, no pudiendo con ello darse constancia si el denunciado fue notificado en el plazo, forma y con la denuncia completa.

Conforme se analizó en el punto relativo a la calificación de la denuncia, el acta que contiene la sesión de la Comisión de Mesa solamente se refiere respecto de su calificación, y no como lo señala la razón de 27 de septiembre a las 16h00 antes transcrita, sobre la integración de la Comisión. De modo que el auto con el que se notifica al denunciado respecto de la sesión de la Comisión de Mesa no responde a la verdad procesal.



iv) Término de prueba;

Durante el período de prueba, conforme al COOTAD, las partes pueden actuar ante la Comisión de Mesa, las pruebas de cargo y descargo que consideran pertinentes. Este período durará 10 días término, contados a partir de la notificación con el contenido de la demanda. En el presente caso, el término de prueba precluye el 16 de octubre de 2017. A fojas 105 a 107, 117 a 119 del expediente, constan dos escritos presentado por el denunciado, señor Alberto Vinicio Ullón Loor, con fechas 5 de octubre, 14h34 y 11 de octubre, 16h34, respectivamente. En lo que a la fase probatoria corresponde estos escritos refieren a:

"...la denuncia que corre a fojas 57 a 59 del proceso, presentada el 19 de septiembre del 2017, las 08h10' (...) presentada sin reconocimiento de firma y sin señalar correo electrónico.";

"...el acto administrativo que corre a fojas 60 suscrito por la Abg. Inés Pimente Kure, porque no entregó la denuncia con los anexos, dentro del término legal a la Comisión de Mesa.";

"...el acto administrativo que corre a fojas 61 del proceso, porque no cumple el mandato del Art. 336 del COOTAD, debido a que, este artículo no le faculta al Vicealcalde conceder términos de ninguna naturaleza."

"...el acto administrativo que corre a fojas 76 del proceso, porque se encuentra objetado por el señor Procurador Síndico Municipal, quien afirma que lo estipulado en el acta de reunión, jamás ha sido pronunciado por él y consta su reclamo por escrito."

...el acto administrativo que corre a fojas 77 del proceso, (...) por carece[r] de valor jurídico y (...) se encuentra inmotivada, porque la Comisión de Mesa ha soslayado que la denuncia no tiene señalado correo electrónico para notificaciones.

...los 56 documentos en copias simples que han sido presentados como pruebas en mi contra.

...acta original de constatación física realizada por el señor Notario Abg. Enrique Moreira Arreaga el 29 de septiembre del 2017.

...constatación del expediente realizada el martes 3 de octubre del 2017 en las oficinas de la Secretaría General del GAD de Palenque.

...fojas 62, 63 y 64 del expediente para remoción del señor Alcalde, porque con ello demuestro que como el denunciante no señaló correo electrónico, la señora Secretaría tuvo que notificarlo en persona y a fojas 70, ratifica que recibirá notificaciones en su domicilio ubicado en la lotización alto Palenque, Mz1-V16 y no señala correo electrónico como ordena el Art. 336 ibídem, pero, la Comisión de Mesa ha permitido esta inobservancia al trámite propio del procedimiento, que los obligará al momento de presentar su informe final, a declarar que la denuncia es INADMISIBLE.



CAUSA No. 102-2017-TCE

Solicit[a] que ordene a la señora Secretaria del GAD de Palenque envíe a la Comisión de Mesa lo siguiente: **a.-** Copia certificada del acta de sesión del Concejo Cantonal del GAD Municipio de Palenque (...); **b.-** certifique que no se ha realizado sesión del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Palenque, para delegar a la Comisión de Mesa que efectúe el trámite establecido en el Art. 336 del COOTAD, en contra del señor.

Solicit[a] que [se] ordene a la señora Secretaria del GAD de Palenque envíe a la Comisión de Mesa lo siguiente: **a.-** (...) copia del informe final de Contraloría General del Estado, determinando responsabilidades penales en contra del señor Alcalde Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, por despilfarro. **b.-** (...) que certifique que la Contraloría General del Estado no ha enviado hasta la fecha, informe final determinado responsabilidades penales por despilfarro en contra del señor Alcalde Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor.

Solicit[a] que [se] ordene a la señora Secretaria del GAD de Palenque envíe a la Comisión de Mesa lo siguiente: **a.-** Los nombres y apellidos, dirección domiciliaria y correo electrónico de los señores Concejales suplentes que pueden reemplazar en sus funciones al señor Dr. Galo Andrade Ayauca, al señor Dr. Luis Castro Cárdenas y al Lcdo. Willian Rodolfo Ibarra Muñoz.

Que se reproduzca como prueba a [su] favor el acta original de constatación física realizada por el señor Abg. Enrique Moreira Arteaga, Notario (e) de Palenque, el 29 de septiembre del 2017 y la constatación del expediente realizado el 3 de octubre del 2017, por el mismo Notario.

A fojas 137 del expediente consta un escrito del señor Christian Lorenzo Meza Caice, presentado el 16 de octubre de 2017, las 15h46; escrito dirigido a la Comisión de Mesa del GAD Municipal de Palenque, al que adjunta 11 fojas que corresponden a diez proformas emitidas por varias locales o casas comerciales, con diferentes fechas en las cuales describen las características de los servicios, el objeto a comprar y el valor de los mismos. A fojas 148 del proceso consta un auto suscrito por el señor Willians Rodolfo Ibarra Muñoz, de fecha 17 de octubre de 2017, mediante el cual se indica que: *"1)... se declara concluido el término de Prueba.-"*. Al respecto esta Juzgadora señala que, el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD, no establece que la Comisión de Mesa deba declarar la conclusión del término de prueba. En tanto el término de prueba está determinado expresamente en la norma legal (10 días a partir de la notificación), la declaración de parte del Presidente de la Comisión de Mesa, en tanto no vulnere la norma legal pertinente (COOTAD), será válida. Siendo que la razón con la cual se declara la finalización del término de prueba, es de 17 de octubre, la misma contradice la norma legal, toda vez que el término de 10 días concluía el 13 de octubre.



CAUSA No. 102-2017-TCE

De este modo, todos los escritos presentados fuera de este término, no debían ser proveídos. En tal sentido, cuando la Comisión de Mesa recepta, como en efecto se constata del expediente (foja 137), un escrito presentado por el denunciante con fecha 16 de octubre, el mismo está vulnerando el procedimiento, y poniendo en desventaja a la contraparte, y más si a esta última le negó la solicitud de incorporación de prueba, que igualmente se encontraba fuera del plazo, aduciendo que el mismo concluyó el 16 de octubre (foja 142)

v) Elaboración y presentación de informe

Precluido el término de prueba, corresponde a la Comisión de Mesa en el término de 5 días elaborar el informe relativo a la denuncia presentada, y con ella solicitar la convocatoria a una Sesión Extraordinaria del órgano legislativo del GAD municipal.

a. Convocatoria para la sesión de la Comisión de Mesa.

Tomando en consideración que el término de prueba precluía el 13 de octubre de 2017, correspondía a la Comisión de Mesa, convocar y elaborar el Informe hasta el 20 del mismo mes y año.

A fojas 167 del proceso, consta la convocatoria realizada a los miembros de la Comisión de Mesa, para la sesión de fecha 23 de octubre de 2017, a las 11h00, para tratar el siguiente orden del día:

1. ELABORAR EL CORRESPONDIENTE INFORME DE CARGO Y DESCARGO DE PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE LA DENUNCIA N°. 01-2017, presentada por el SR. CRISTIAN LORENZO MEZA CAICE, en contra del Alcalde del Cantón Palenque, ING. ALBERTO VINICIO ULLÓN LOOR..."

La fecha de convocatoria supera el término de 5 días establecidos en el COOTAD para la realización de la convocatoria e informe, por lo que nuevamente la Comisión de Mesa incurre en una vulneración del proceso.

b. Sesión de la Comisión de Mesa para elaboración de informe.



CAUSA No. 102-2017-TCE

A fojas 168 a 169 del proceso consta el Informe de la Comisión de Mesa, de fecha 23 de octubre, respecto de la denuncia 01-2017, presentada contra el señor Alberto Vinicio Ullón Loor, Alcalde del GAD municipal de Palenque. Tras una referencia a la denuncia y los escritos de contestación del denunciado, la Comisión de Mesa resuelve: *“ordena[r] se agregue el presente informe al expediente respectivo a fin de que se le dé lectura ante todo el órgano legislativo el día y hora que deberá ser señalado dentro del término de dos días...”*

El informe al cual refiere el artículo 336 del COOTAD, tiene como propósito, que la Comisión de Mesa analice la denuncia en lo que a las causales de remoción se refiere, las pruebas aportadas por el denunciante y denunciado durante la etapa de prueba, para con esto elaborar una recomendación al órgano legislativo. Este análisis supone que la Comisión de Mesa contraste los hechos que se alegan como causales de remoción, debidamente fundamentadas en el artículo 333 del COOTAD, con las pruebas aportadas por las partes. De ese análisis, el Informe debe sustentar jurídicamente, si recomienda o no que la denuncia presentada sea admitida y por tanto se proceda a la remoción de la autoridad denunciada.

No se desprende del Acta de la Comisión de Mesa del GAD Municipal de Palenque, que el órgano encargado haya realizado su Informe a partir de un análisis de fondo de la denuncia, toda vez que no se constata análisis jurídico alguno respecto de la causal de remoción anunciada, y mucho menos que la misma, en función de los hechos y pruebas aportadas, conduzcan a aceptar o no la denuncia presentada. De ello deriva además, que el Informe de la Comisión de Mesa, no refiera cuál es la recomendación para el órgano legislativo del GAD municipal de Palenque, habiéndose limitado a revisar los escritos de contestación, y solicitando se convoque a sesión.

c. Sobre la notificación con el Informe.

El señor Alberto Vinicio Ullón Loor, menciona en varios escritos dirigidos a la Comisión de Mesa, al órgano legislativo del GAD municipal de Palenque, y a este Tribunal, que no le fue notificado el Informe elaborado por la Comisión de Mesa. Al respecto, esta Juzgadora hace notar al ahora consultante, que la sesión extraordinaria que se lleva a



CAUSA No. 102-2017-TCE

cabo ante el órgano legislativo del GAD municipal tiene como propósito el conocimiento íntegro del Informe de la Comisión de Mesa, por parte de los miembros del Concejo Municipal, las partes procesales y la propia ciudadanía que decida concurrir. En tal virtud, y dado que la norma establecida en el artículo 336 del COOTAD no determina la obligación de la Comisión de Mesa o del órgano legislativo de notificar con el referido documento, mal puede imponerse esa obligación no contenida en la normativa.

La falta de notificación del Informe no constituye una violación al derecho a la legítima defensa o de contradicción que tienen las partes procesales, toda vez que, el mismo es conocido en la audiencia de cargo y descargo que se efectúa ante el órgano que resuelve, en donde las partes pueden una vez escuchado, refutar o contradecirlo en debida forma.

vi) Convocatoria a Sesión extraordinaria del órgano legislativo.

Con la presentación del Informe de la Comisión de Mesa, según lo establece el COOTAD, corresponde al órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado municipal, efectuar en el término de dos días, la convocatoria a una sesión extraordinaria para la lectura del referido Informe. Esta convocatoria deberá ser notificada a las partes indicando el día y hora en que se llevará a cabo al menos con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que las mismas tengan conocimiento del contenido del informe y puedan con ello exponer sus argumentos de cargo y descargo, ya sea por sí mismo o a través de su procurador judicial.

a. Convocatoria al órgano legislativo del GAD Municipal.

Consta del proceso (foja 178) la convocatoria realizada a los Miembros de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, para la sesión extraordinaria de 25 de octubre de 2017, a las 14h00, para tratar el único punto del orden del día:

“RESOLVER LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR CRISTIAN LORENZO MEZA CAICE, EN CONTRA DEL ING. ALBERTO VINICIO ULLÓN LOOR, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALENQUE, UNA VEZ QUE LA COMISIÓN DE MESA DEL CONCEJO



CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALENQUE, HA CUMPLIDO CON TODO EL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL ART. 336 DEL COOTAD.”

b. Notificación a las partes con la convocatoria a Sesión Extraordinario del GAD Municipal.

Constan del proceso a fojas 172 a 176, los autos y razones de notificación, por las cuales se ponen en conocimiento de los señores Alberto Vinicio Ullón Loor y Cristian Lorenzo Meza Caice, de la convocatoria a sesión extraordinaria del órgano legislativo municipal, para resolver la denuncia presentada.

c. Notificación a los miembros del órgano legislativo con la convocatoria a la Sesión extraordinaria del GAD Municipal.

Obra del expediente a fojas 179 una razón de la Secretaria del GAD Municipal de Palenque en la que se señala que *“mediante providencia de fecha 24 de octubre del 2017, a las 09h20 he dado cumplimiento con la convocatoria a la Sesión Extraordinaria al Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque...”*. Dicha razón tiene fecha 24 de octubre, sin indicarse la hora de la misma.

Según se desprende de la razón de notificación antes referida, con fecha 24 de octubre se convoca con la providencia en la que se resuelve convocar a sesión extraordinaria al órgano legislativo. Tomando en cuenta que la Convocatoria a sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Palenque es para el 25 de octubre de 2017, a las 14h00, y que no consta en el proceso la hora de notificación, no es posible conocer si se cumplió con el plazo mínimo de 24 horas que establece el COOTAD para efectuar la convocatoria a sesiones extraordinarias.

El artículo 319 del COOTAD en lo que aquí interesa mencionar, dispone:

Art. 319.- Sesión extraordinaria.- Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos, municipales y las juntas parroquiales rurales se podrán reunir de manera extraordinaria por convocatoria del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros. La sesión extraordinaria será



CAUSA No. 102-2017-TCE

convocada **con al menos veinte y cuatro horas de anticipación** y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria. (resaltado fuera del texto)

El inciso cuarto del artículo 336 del mismo COOTAD, que determina por su parte:

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y **se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora;** y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar. (lo subrayado fuera del texto)

De los anterior se infiere que toda convocatoria a sesión extraordinaria deberá ser realizada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y para el caso específico de la remoción en un máximo de dos días, debiendo, la comunicación de la convocatoria a los miembros del GAD observar lo dispuesto en estas dos disposiciones del COOTAD, a fin de asegurar la asistencia y debida conformación del cuerpo colegiado.

Conforme lo estableció esta Juzgadora en un Voto Concurrente, dentro de la causa 101-2017-TC, "*[la] convocatoria, es el acto de trámite que hace posible la realización en debida forma de la sesión extraordinaria en la que el órgano competente resolverá sobre la remoción; por lo tanto, el vicio de un acto previo (o acto de trámite) a la resolución, como lo es la convocatoria, se extienden hasta el acto administrativo de resolución.*"

Ni en el escrito de convocatoria, ni mucho menos en la razón de notificación de la Secretaria, se puede constatar la hora en que se realizó tal notificación, por lo que, en virtud del principio de conservación de los actos de administración, y del principio de



CAUSA No. 102-2017-TCE

presunción de legalidad de los actos administrativos, esta Juzgadora considera que la notificación se efectuó en debida forma.

vii) Desarrollo de la Sesión Extraordinaria;

La sesión extraordinaria del órgano legislativo del GAD municipal, tiene como objetivo, según el COOTAD, poner en conocimiento de las partes y el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado, el contenido del Informe elaborado por la Comisión de Mesa, a fin de que la exposición de los argumentos de cargo y descargo, que corresponden en esta fase procesal, se enmarquen en las recomendaciones dadas por la Comisión de Mesa en su informe.

El desarrollo de esta fase de argumentación, según las normas del COOTAD podrá realizarse por las mismas partes o por intermedio de apoderado.

Agotada la fase de argumentos, corresponde al órgano legislativo la resolución del caso. Las disposiciones del COOTAD señalan además que, la remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado, y advierte que para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado, de modo que la autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

El COOTAD señala además que las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

a. Lectura del Informe de la Comisión de Mesa y fase de argumentos de cargo y descargo.

A fojas 195 a 207 del proceso consta el Acta de la Sesión extraordinaria del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque,



CAUSA No. 102-2017-TCE

celebrada el 25 de octubre de 2017. Del Acta en referencia se desprende que el señor Willian Ibarra Muñoz, interviene en la sesión y suscribe el Acta de la Sesión, en calidad de *"Presidente por Subrogación de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque"*, cuando la misma sesión es del órgano legislativo cantonal, y no de la Comisión de Mesa, de modo que al suscribir como tal, está interviniendo en una calidad que no responde a la instancia y órgano que corresponde.

Por otro lado, se constata que se concedió la palabra al denunciado y denunciante a través de sus abogados patrocinadores, mismos que sustentan los argumentos de cargo y de descargo.

b. Resolución del órgano legislativo.

A fin de resolver el orden del día establecido, correspondía al órgano legislativo del GAD Municipal de Palenque que, con las recomendaciones establecidas en el Informe de la Comisión de Mesa, se discuta en torno a la denuncia presentada, esto es en torno a la causal de remoción. No se desprende del Acta de la Sesión, que en efecto los miembros del GAD hayan realizado un análisis jurídico de la denuncia, ni mucho menos una referencia a los hechos que sustentan la misma. Esta falencia de parte del órgano legislativo viene de la mano con la falta de análisis jurídico que el Informe de la Comisión de Mesa posee, lo cual no obsta para que órgano legislativo, como órgano de decisión, lleva a cabo este análisis.

c. Votación del órgano legislativo.

Del Acta se desprende además que, tras la moción del señor Felipe Caice Sánchez, Concejal del GAD Municipal de Palenque, *"que sea removido el señor Alcalde por mal uso de los intereses de nuestro pueblo"*, votan a favor los señores Galo Andrade Ayauca, Luis Castro Cárdenaz y Willian Ibarra Muñoz, Concejales todos ellos; y en contra, la señora Virginia Baquerizo Mora, Concejala del GAD. Siendo 4 votos a favor y uno en contra, de modo que se ajusta a la mayoría establecida en el artículo 336 del COOTAD.



viii) Notificación de la resolución;

Conforme lo determina el COOTAD, la resolución de remoción será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; solo en el caso de que los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará y agregará al expediente, el acta de la práctica de dicha diligencia.

En los términos que determina el COOTAD, la notificación debe ser de la resolución de la remoción, en el domicilio y correo electrónico. La conjunción “y” supone que deben cumplirse ambas formas de notificación, es decir, que solo cuando se realizan simultáneamente las dos, se da cumplimiento a la norma.

Conforme consta de la razón sentada con fecha 31 de octubre de 2017, la Secretaria del GAD Municipal de Palenque, deja constancia que con fecha 30 de octubre a las 16h42 se procedió a notificar en persona el Sr. Cristian Lorenzo Meza Caice, con el contenido del auto de 30 de octubre de 2017, a las 15h15, e indica que de ello se dejó constancia mediante la firma en la boleta. Igualmente indica que con el mismo auto y con el Acta de la Sesión Extraordinaria del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Palenque, se notificó al señor Alberto Vinicio Ullón Llor, Alcalde del cantón Palenque, mediante correo electrónico, conforme los documentos que constan a fojas 213 y 214 del expediente.

No consta del expediente, ni mucho menos de esta razón de notificación, que la notificación con la Resolución de la remoción se haya efectuado conforme lo establece la normativa del COOTAD, esto es, en el domicilio de los interesados y en el correo electrónico. Como tampoco se deja constancia que de haber sido el caso que no se señaló el domicilio, se haya efectuado la notificación mediante algún otro mecanismo que establece la ley. Por lo que el GAD Municipal de Palenque tampoco ha cumplido en legal y debida forma con lo que establece la normativa.

ix) Solicitud de consulta y envío de expediente al Tribunal Contencioso Electoral



CAUSA No. 102-2017-TCE

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad, conforme al COOTAD, debe en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, solicitar que se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Tribunal Contencioso Electoral; a este efecto, la Secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado, debe remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

a. Solicitud de Consulta.

Según la razón sentada por la Secretaria del GAD Municipal de Palenque, la solicitud de consulta al Tribunal Contencioso Electoral es presentada el 1 de noviembre de 2017, a las 09h11, es decir dentro del término de 3 días después de la notificación, tomando en cuenta que, conforme se señaló en el punto anterior, la notificación se realizó el 30 de octubre de 2017.

b. Envío del expediente al Tribunal Contencioso Electoral.

Con fecha 7 de noviembre de 2017, se remite el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, es decir, dentro del término de dos días posteriores a la presentación de la solicitud de consulta.

A fojas 222 del proceso consta el auto por el cual la Comisión de Mesa del GAD municipal de Palenque dispone, luego de conocer el escrito de absolución de consulta del señor Alberto Vinicio Ullón Loo, dispone *"que se remita todo el Expediente debidamente foliado y organizado en el término de dos días para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral."*

A fojas 229 del proceso, consta un oficio suscrito por la Secretaria del GAD Municipal de Palenque y de la Comisión de Mesa del mismo GAD, dirigido al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual remite el expediente de la causa que ahora se conoce.

Si bien el oficio que es dirigido al Tribunal Contencioso Electoral lo suscribe la señora Inés Pimentel Kure, en calidad de Secretaria del GAD Municipal y de la Comisión de



CAUSA No. 102-2017-TCE

Mesa del cantón Palenque; el auto que así lo dispone es adoptado por la Comisión de Mesa, cuando conforme al COOTAD, es competencia del órgano legislativo del GAD Municipal tal disposición. De este modo, la Comisión de Mesa incurre nuevamente en arrogarse funciones que conforme a la normativa legal, no le corresponde.

En consecuencia, esta Juzgadora del análisis efectuado al proceso de remoción en contra del Alcalde de GAD Municipal del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, concluye que no se ha observado las garantías constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, incumpliendo de esta manera las formalidades y el procedimiento establecidos en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Por lo expuesto, no siendo necesario realizar otras consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

4. DECISIÓN

1. En el proceso de remoción efectuado en contra del Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, no se han observado y cumplido las formalidades y procedimiento establecidos en el artículo 336 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;
2. Notifíquese con el contenido de la presente Absolución de Consulta:
 - a) Al Ing. Alberto Vinicio Ullón Loor, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Palenque, provincia de Los Ríos, en las direcciones electrónicas: **estjuraristo@hotmail.com** y, **aullonloor@hotmail.com** ; y, en la casilla contencioso electoral N.008 que le ha sido asignada.
 - b) Al Lcdo. Willians Rodolfo Ibarra Muñoz, Presidente por Subrogación de la Comisión de Mesa del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo



CAUSA No. 102-2017-TCE

Descentralizado Municipal del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, en el correo electrónico **williansibam@yahoo.es** y al casillero Contencioso Electoral No. 009.

3. Actúe la abogada Paulina Parra Parra, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral (s).
4. Publíquese en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA TCE (VOTO CONCURRENTE)

Certifico.-


Ab. Paulina Parra Parra



SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (s)